

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 336-2024-GM-MPC.**

Cajamarca, 04 de noviembre de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 039263-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución Ficta por aplicación de Silencio Administrativo Negativo, el Expediente Administrativo N° 076175-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0722-2024-MPC-OGGRRHH, ambos interpuestos por el Sr. **SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, en su condición de apoderado de la SRA. MARÍA YSABEL FLORES INFANTE**; el Informe Legal N° 039-2024-OGAJ-MPC/MCCP, Informe N° 459-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, de acuerdo al artículo 160° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre acumulación de procedimientos dispone: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”; en ese sentido, es menester nuestro realizar la acumulación de los siguientes expedientes: **Expediente Administrativo N° 039263-2024 y Expediente Administrativo N° 076175-2024**, debido a que se trata del mismo administrado, y los procedimientos guardan conexión, enlace entre sí.

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”; y, el numeral 117.1 del artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”. Normas que señalan que para que exista un procedimiento

administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de Apelación** (...) 218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** (...), habiéndose advertido que el recurrente ha interpuesto sus recursos impugnatorios dentro del plazo previsto.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

## **2.1 SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DENEGATORIA FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 039263-2024**

Que, el artículo 39° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: “El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”.

Que, el artículo 199° del Texto Único Ordenado mencionado en el párrafo anterior regula lo referente a los efectos del silencio administrativo negativo, de acuerdo a los siguientes términos: “(...) **199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.** 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. **199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación** (...)”; por lo cual, el silencio administrativo negativo se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.

Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, de los actuados se advierte que, con fecha 18 de abril de 2024, mediante Expediente Administrativo N° 025563-2024 la Sra. **MARIA ISABEL FLORES INFANTE** en calidad de esposa del Sr. Marcelino Terán Calua (fallecido el 8 de diciembre de 2023) trabajador nombrado de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicita la liquidación económica de beneficios sociales por Pacto Colectivo - Resolución de Alcaldía N° 424-2014-A-MPC.

Que posteriormente, con fecha 17 de junio de 2024, mediante Expediente Administrativo N° 039263-2024, el Sr. **SAMUEL ANGEL TERAN FLORES** en calidad de Apoderado de la Sra. **MARIA** de los Incas

# GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



**ISABEL FLORES INFANTE** (Esposa del extinto trabajador Marcelino Terán Calua), formula Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución Ficta por aplicación del Silencio Administrativo Negativo en virtud a la solicitud contenida en el Expediente Administrativo N° 025563-2024 de fecha 18 de abril de 2024, sobre liquidación económica de beneficios sociales por Pacto Colectivo.

Que, se advierte que la solicitud primigenia presentada por la administrada **MARIA ISABEL FLORES INFANTE** ante el Centro de Atención al Ciudadano (CAC) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca con fecha 18 de abril de 2024, fue derivado al Despacho de Alcaldía en la misma fecha, tal como ha quedado registrado en los movimientos del Sistema de Gestión Documental Cero Papel (SGD), siendo que el mismo día 18 de abril de 2024 la solicitud fue derivada del Despacho de Alcaldía a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y recepcionada el 19 de abril de 2024, la misma que no ha sido atendida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de su presentación; por lo que se entiende, que ante la falta de pronunciamiento expreso, el administrado **SAMUEL ANGEL TERAN FLORES** como apoderado de la Sra. **MARIA ISABEL FLORES INFANTE** se encontraba habilitado para que con fecha 17 de junio de 2024, interponga su recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la mencionada solicitud, agotándose en dicha fecha la primera instancia administrativa por la interposición del recurso impugnatorio, tal como se puede advertir en la siguiente imagen:



CÓDIGO EXPEDIENTE: 2024025563  
FECHA Y HORA: 30/10/2024 10:34:14  
PROCEDIMIENTO: [TRAMITES OTROS - NO TUPA]

Núm.	Acción	Descripción	Fecha Movimiento	Origen	Destino	Folios
1	DERIVAR EXPEDIENTE		18/04/2024 09:44:21	MARIA YSABEL FLORES	CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC)	12
2	RECEPCIONAR	EXPEDIENTE ADMITIDO	18/04/2024 09:44:21	MARIA YSABEL FLORES	CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC)	12
3	DERIVAR EXPEDIENTE	SOLICITO LIQUIDACION ECONOMICA DE BENEFICIOS SOCIALES POR PACTO COLECTIVO. SE REMITE EL EXP. EN FISICO	18/04/2024 09:46:55	CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC)	ALCALDÍA	13
4	RECEPCIONAR		18/04/2024 12:56:36	CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC)	ALCALDÍA	13
5	DERIVAR EXPEDIENTE	CONOCIMIENTO Y FINES	18/04/2024 12:57:26	ALCALDÍA	OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	13
6	RECEPCIONAR		19/04/2024 17:12:53	ALCALDÍA	OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	13
7	DERIVAR EXPEDIENTE	ATENCION SEGUN CORRESPONDA	19/04/2024 17:13:06	OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	NEYLE VIVIANA SANZ SERRANO (RESPONSABLE DE LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES)	13
8	RECEPCIONAR		20/06/2024 14:45:07	OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	NEYLE VIVIANA SANZ SERRANO (RESPONSABLE DE LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES)	13
9	DERIVAR EXPEDIENTE	atencion	20/06/2024 14:45:28	NEYLE VIVIANA SANZ SERRANO (RESPONSABLE DE LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES)	JOSE DAVID BOÑON FAICHIN (JEFE)	13
10	RECEPCIONAR		21/06/2024 08:21:01	NEYLE VIVIANA SANZ SERRANO (RESPONSABLE DE LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES)	JOSE DAVID BOÑON FAICHIN (JEFE)	13
11	DERIVAR EXPEDIENTE	ATENCION SEGUN CORRESPONDE	21/06/2024 08:21:18	JOSE DAVID BOÑON FAICHIN (JEFE)	AYRTON RAUL FERNANDEZ CABRERA (LIQUIDADOR)	13
12	RECEPCIONAR		21/06/2024 08:27:19	JOSE DAVID BOÑON FAICHIN (JEFE)	AYRTON RAUL FERNANDEZ CABRERA (LIQUIDADOR)	13
13	ARCHIVAR EXPEDIENTE	SE ADJUNTA INFORMACION A Expediente n°10531-2023 PARA LIQUIDACION BBSS	05/07/2024 11:48:34	JOSE DAVID BOÑON FAICHIN (JEFE)	AYRTON RAUL FERNANDEZ CABRERA (LIQUIDADOR)	13
14	RE-APERTURAR EXPEDIENTE		16/07/2024 12:53:26	JOSE DAVID BOÑON FAICHIN (JEFE)	AYRTON RAUL FERNANDEZ CABRERA (LIQUIDADOR)	13

Que, de la revisión del escrito impugnatorio presentado por el Sr. **SAMUEL ANGEL TERAN FLORES** como apoderado de la Sra. **MARIA ISABEL FLORES INFANTE** (Esposa del extinto trabajador municipal Marcelino Terán Calua), se advierte que versa sobre su solicitud de liquidación de beneficios sociales por pacto colectivo del 2014 reconocido con Resolución de Alcaldía N° 424-2014-A-MPC, señalando como fundamentos de hecho los siguientes:

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

El SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CAJAMARCA (SITRAMUNC) realizó el Pacto Colectivo en el año 2014, el cual fue refrendado por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución de Alcaldía N° 424-2014-A-MPC, la cual en su artículo Primero dice textualmente “OTORGAR un adicional del 15% de la bonificación Especial de Compensación por Tiempo de Servicio ( CTS ) que se viene percibiendo 25%) Ascendiendo al cuarenta por ciento (40%) de una remuneración total mensual por cada año de servicios desde la fecha de ingreso a los funcionarios y empleados municipales, en actividad inmersos en la carrera Administrativa. Además se complementa la narración del numeral 1 de OTRAS DEMANDAS de la Resolución de Alcaldía N°. 107-2017- A-

MPC. por lo que en mi condición de esposa del fallecido de quien en vida fue Marcelino Terán Calua, el cual perece el día Viernes 8 de Diciembre del 2023, luego de ello , con el Registro N° 2024025563, de fecha 18 de Abril del 2024 de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, SOLICITO a Ud. Ordene a quien corresponda para que me haga la liquidación económico por bonificación especial de Compensación por Tiempo de Servicio “CTS”, de conformidad al Pacto Colectivo, sacramentado con Resolución de Alcaldía N° 424-2014-A-MPC; que mi esposo fue un trabajador nombrado en su representada por 29 años de servicios, con el régimen D.L. N°. 276, con el nivel remunerativo SA- E y todos estos años de servicio fue un trabajador sindicalizado en el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cajamarca, SITRAMUNC, que asciende a la suma de:

Años	PORCENTAJE	total
1,994 a 2,023	S/. 91,588.34 -- por 29 Años	S/. / 91,588.34 soles

Que, del tenor del escrito presentado por el recurrente se advierte que basa su solicitud en el Pacto Colectivo del año 2014 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 424-2014-A-MPC, de fecha 29 de diciembre de 2014, a través del cual se pactó lo siguiente:

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR**, el error material, contenido en el Art. segundo, rubro demandas económicas, parte in fine de los acuerdos 1), 3) y 4) de la Resolución de Alcaldía N° 410-2013-A-MPC, en el sentido siguiente:

DICE:

- OTORGAR, un adicional del 20% a la Bonificación Especial de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que se viene percibiendo (80%) ascendiendo al cien por ciento (100%) de una remuneración total mensual por cada año de servicios desde la fecha de ingreso, a los funcionarios y empleados municipales, inmersos en la Carrera Administrativa con Resolución de nombramiento.

DEBE DECIR:

- OTORGAR, un adicional del 20% a la Bonificación Especial de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que se viene percibiendo (80%) ascendiendo al cien por ciento (100%) de una remuneración total mensual por cada año de servicios desde la fecha de ingreso, a los funcionarios y empleados municipales, inmersos en la Carrera Administrativa.

Que, tal como se advierte en el párrafo anterior mediante la Resolución de Alcaldía N° 424-2014-A-MPC, se rectificó el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 410-2013-A-MPC, de fecha 16 de setiembre de 2013, en virtud de la cual se aprobó lo siguiente:

**2º SE ACORDO:** OTORGAR un 20% de una remuneración total mensual como Bonificación Especial de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por cada año de servicios comprendido en el periodo del año 1984 al año 2001, a los obreros municipales, inmersos en la Carrera Administrativa con Resolución de Nombramiento.



Que, bajo ese contexto es pertinente traer a colación la Resolución N° 550-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 14 de agosto de 2024, a través de la cual la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER al SR. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, en su condición de apoderado de la SRA. MARÍA YSABEL FLORES INFANTE (cónyuge supérstite), el pago por concepto de liquidación de beneficios sociales que le correspondía al exservidor nombrado TERÁN CALUA MARCELINO, al haberse declarado el cese de la carrera administrativa por causal de fallecimiento, siendo el MONTO NETO de S/37,474.06 (Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 06/100 Soles) y el MONTO A CERTIFICAR de S/50,242.02 (Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta y Dos con 02/100 Soles); de conformidad con el cálculo realizado mediante el Informe Técnico N°013-2024-MPC/OGGRRHH/ORCP/LBS/ARFC y hoja de calculo Anexo N° 01, que se adjuntan al presente.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. -REMITIR el presente expediente a la Oficina General de Administración y Finanzas para la programación del pago y tramites a favor del SR. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, en su condición de apoderado, correspondiente a los beneficios sociales que le pertenecían al ex servidor TERÁN CALUA MARCELINO, al haberse declarado el cese de la carrera administrativa por causal de fallecimiento.**

Que, entre los considerandos estipulados en la Resolución N° 550-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 14 de agosto de 2024, se ha estipulado entre otros lo siguiente:

**Beneficios en materia de Liquidación de los Servidores Nombrados bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276, Obtenidos por Negociación Colectiva según Resolución de Alcaldía N° 410-2013-A-MPC.**

**Bonificación Especial de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)**

Que, por otro lado, mediante Resolución de Alcaldía N° 410-2013-A-MPC en su artículo 1° acuerdan aprobar cuantitativamente y cualitativamente el PACTO COLECTIVO AÑO 2014, el cual rige a partir de enero del 2014. En la misma resolución, en su artículo 2° respecto a demandas económicas acuerdan otorgar un adicional del 20% a la bonificación especial de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que se venía percibiendo, esto del 80%, ascendiendo al 100% de una remuneración total mensual por cada año de servicios desde la fecha de ingreso, a los funcionarios y empleados municipales, inmersos en la carrera administrativa con Resolución de Nombramiento.

Asimismo, mediante Resolución de Alcaldía N° 284-2018-A-MPC de fecha 12 de noviembre de 2018; se aprueba el Pacto Colectivo para el año 2019, en el Rubro de Demandas Sindicales, acordó en Ratificar el Pacto Colectivo del año 2017 y el Pacto Colectivo para el año 2018 (...), en todo su contenido respectivamente, suscritos con el Sindicato de trabajadores Municipales "SITRAMUNC"; así como **la MPC SE COMPROMETE EN RATIFICAR, el respeto y cumplimiento irrestricto de los DERECHOS ADQUIRIDOS y reconocidos de las remuneraciones, bonificaciones estabilidad laboral, y otros beneficios adquiridos por los trabajadores Municipales, LOS CUALES SE DETERMINA QUE SON DE CARÁCTER PERMANENTE, MEDIANTE NEGOCIACIÓN COLECTIVA** conforme lo establece las normas administrativas que aprueban los pactos y convenios colectivos suscritos entre las partes.

Que, es decir que lo resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos sobre el cálculo de los beneficios sociales reconocido al Sr. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, en su condición de apoderado de la SRA. MARÍA YSABEL FLORES INFANTE (cónyuge supérstite del Sr. MARCELINO TERÁN CALUA), en la resolución antes indicada si se ha considerado el Pacto Colectivo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 410-2013-A-MPC, el cual fue rectificado mediante Resolución N° 424-2014-A-MPC, documento en virtud del cual el accionante fundamenta su pedido, pudiéndose advertir que ambos documentos se refieren al mismo beneficio ganado mediante pacto colectivo.

Que, bajo ese orden de ideas, y de los documentos obrantes en el expediente administrativo nos permite arribar a la conclusión que el pedido del administrado ha sido debidamente atendido mediante Resolución N° 550-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 14 de agosto de 2024, tramitado en el

Expediente Administrativo N° 100531-2023, tal como ha quedado registrado en los movimientos del expediente administrativo en el Sistema de Gestión Documental Cero Papel (SGD).

11	DERIVAR EXPEDIENTE	ATENCION SEGUN CORRESPONDE	21/06/2024 08:21:18	JOSE DAVID BOÑON FAICHIN (JEFE)	AYRTON RAUL FERNANDEZ CABRERA (LIQUIDADOR)	13
12	RECEPCIONAR		21/06/2024 08:27:19	JOSE DAVID BOÑON FAICHIN (JEFE)	AYRTON RAUL FERNANDEZ CABRERA (LIQUIDADOR)	13
13	ARCHIVAR EXPEDIENTE	SE ADJUNTA INFORMACION A Expediente n°10531-2023 PARA LIQUIDACION BBSS	05/07/2024 11:48:34	JOSE DAVID BOÑON FAICHIN (JEFE)	AYRTON RAUL FERNANDEZ CABRERA (LIQUIDADOR)	13
14	RE-APERTURAR EXPEDIENTE		16/07/2024 12:53:26	JOSE DAVID BOÑON FAICHIN (JEFE)	AYRTON RAUL FERNANDEZ CABRERA (LIQUIDADOR)	13

Que, a fin de reforzar lo señalado en los párrafos antecedentes es pertinente traer a colación el Informe N°121-2024-MPC-OGGRRHH-ORCP-ARFC, de fecha 14 de octubre de 2024, a través del cual el Sr. Ayrton Raúl Fernández Cabrera en su condición de Responsable de Liquidación de Beneficios Sociales, concluye de la siguiente manera: *“Detallado todo lo actuado con respecto a los beneficios sociales a favor fallecido Sr. TERAN CALUA MARCELINO, **evidenciándose que se ha dado cumplimiento al trámite para el pago de Liquidación de Beneficios Sociales, de acuerdo a la normatividad vigente, siendo así que, la liquidación de beneficios sociales se reconoce mediante la RESOLUCIÓN N°550-2024-OGGRRHH-MPC.** Sirva el presente para informar y dar respuesta a los interesados que presentaron al recurso de apelación, por parte de la instancia correspondiente de la Municipalidad”.* (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, en consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta por aplicación de Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el Sr. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, en su condición de apoderado de la SRA. MARÍA YSABEL FLORES INFANTE deviene en **INFUNDADO**, toda vez que a la fecha ya existe pronunciamiento sobre el fondo respecto de la pretensión del solicitante pues la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ya aprobó la liquidación de beneficios sociales a su favor, misma que está contenida en la Resolución N° 550-2024-OGGRRHH-MPC, de fecha 14 de agosto de 2024, la cual fue válidamente notificada con fecha 20 de agosto de 2024.

## **2.2 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0722-2024-MPC-OGGRRHH, DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DE 2024, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 076175-2024.**

De la revisión de los actuados contenidos en el Expediente Administrativo N° 076175-2024, se advierte que la Lic. Gissella Mercedes Lombardi Carrillo en el cargo de Asistente Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca mediante Informe N° 1001-2023-MPC-OGGRRHH -GMLC, de fecha 27 de diciembre de 2023, informa a la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos en su condición de Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos sobre el fallecimiento del servidor nombrado MARCELINO TERAN CALUA (Fecha de fallecimiento: 8 de diciembre del 2023), originando de esta manera el Expediente Administrativo N° 100531-2023, dando lugar a la emisión de la Resolución N° 015-2024-OGGRRHH-MPC, de fecha 10 de enero de 2024, a través de la cual se declara el CESE de la carrera administrativa por la causal de fallecimiento del ex servidor MARCELINO TERAN CALUA, quien fue nombrado en cargo de Oficinista - Conserje de la Procuraduría Pública, con el nivel remunerativo SA-E, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y así mismo, dispone se realice la liquidación de los beneficios del ex trabajador.

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2024-MPC/OGGRRHH/ORCP/LBS/ARFC, de fecha 16 de julio de 2024, el Sr. Ayrton Raúl Fernández Cabrera en su condición de Responsable de Liquidación de Beneficios Sociales remite al Abg. José David Boñón Faichin en su condición de Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Control de Personal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el proyecto de liquidación de Beneficios Sociales del Sr. MARCELINO TERÁN CALUA, concluyendo lo siguiente:

**CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo analizado, se remite el presente informe; ya que es derecho del servidor que termina el vínculo con la entidad contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276 en su modalidad de nombrado contar con una liquidación de beneficios sociales. Por ello, adjunto al presente se remite el proyecto de cálculo de Beneficios sociales que le asiste, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente por concepto de **LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES del ex servidor TERÁN CALUA MARCELINO** solicitado por su hereditario el Señor **TERÁN FLORES SAMUEL ANGEL**, tal como se **detalle en el ANEXO N° 01 - Liquidación de Beneficios Sociales - D. Leg. N° 276** de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Que, mediante Resolución N° 550-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 14 de agosto de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resuelve lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER** al SR. **SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES**, en su condición de apoderado de la SRA. **MARÍA YSABEL FLORES INFANTE (cónyuge supérstite)**, el pago por concepto de liquidación de beneficios sociales que le correspondía al exservidor nombrado **TERÁN CALUA MARCELINO**, al haberse declarado el cese de la carrera administrativa por causal de fallecimiento, **siendo el MONTO NETO de S/37,474.06 (Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 06/100 Soles)** y el **MONTO A CERTIFICAR de S/50,242.02 (Cincuenta Mil**

**Doscientos Cuarenta y Dos con 02/100 Soles)**; de conformidad con el cálculo realizado mediante el Informe Técnico N°013-2024-MPC/OGGRRHH/ORCP/LBS/ARFC y hoja de calculo Anexo N° 01, que se adjuntan al presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** el presente expediente a la Oficina General de Administración y Finanzas para la programación del pago y tramites a favor del SR. **SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES**, en su condición de apoderado, correspondiente a los beneficios sociales que le pertenecían al ex servidor **TERÁN CALUA MARCELINO**, al haberse declarado el cese de la carrera administrativa por causal de fallecimiento.

Que, con fecha 05 de setiembre de 2024, el Sr. **SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES** en calidad de Apoderado de la Sra. **MARIA ISABEL FLORES INFANTE** (esposa del extinto trabajador nombrado Marcelino Terán Calua), formula Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución N° 550-2024- MPC - OGGRRHH, de fecha 14 de agosto de 2024, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, originando de esta manera el Expediente Administrativo N° 062849-2024.

Que, mediante Resolución N° 0722-2024-MPC- OGGRRHH, de fecha 30 de setiembre de 2024, en atención al Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resuelve lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el SR. **SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES**, habida cuenta que se corroboró, que no se cumple con sustentar **Y NO SE ADJUNTA NUEVA PRUEBA CONDUCENTE** que amerite el cambio de criterio de la administración pública, toda vez, que los instrumentos anexados ya han sido valorados en su debida oportunidad; ello, de conformidad a la normatividad vigente y según los considerandos antes expuestos.

Que, con fecha con fecha 22 de octubre de 2024, el Sr. **SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES** en calidad de Apoderado de la Sra. **MARIA ISABEL FLORES INFANTE** (esposa del extinto trabajador nombrado Marcelino Terán Calua), formula Recurso Administrativo de Apelación contra la

Resolución N° 0722-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 30 de setiembre de 2024, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, fundamentando lo siguiente:

**SEGUNDO.-** En la parte considerativa y resolutive de la Resolución en apelación, resulta totalmente contradictorio con lo que determina el D-L-276, Artículo 54, inc; c) modificado por la Ley N°. 25224, la misma que en la Resolución Reconsiderada no se ha tomado en cuenta, mas por el contrario en la parte considerativa de la resolución observada, hace mención sobre el D-S.420-2019-EF; que este decreto supremo, nada tiene que ver ni derogar a lo que determina la ley. Por lo tanto, en cumplimiento de lo manifestado por 29 años de servicios la Institución edil, como es la Municipalidad de Cajamarca, me adeudan la suma de S/. 91,588.38(NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS EHENTA Y OCHO CON 38/100 SOLES)

**TERCERO,** Que en la parte considerativa de la Resolución N°. 550-2024-MPC-OGGRRHH, hace mención sobre la Bonificación Especial de Compensación por tiempo de servicios (CTS), por pacto Colectivo mediante Resolución de Alcaldía N°. 410-2013-A-MPC; la misma que fue

modificada con la Resolución de Alcaldía N°.424-2014-A-MPC, es por ello y tomando en cuenta el descuento de la quinta categoría me hacen la liquidación por la suma de S/. 37, 474.06(TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 06/100 SOLES), haciendo un faltante la suma de S7. 44, 215.08(CUARETA Y CUATRO MIL DOCIENTOSQUINCE CON 08/100SOLES)

**HACIENDO UN TOTAL DE:**

S/. 91,588.38 + 44,215.08 = S/. 135,803.46.

**Que, el punto controvertido en la presente instancia** es determinar: ¿Si la Resolución N° 0722-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 30 de setiembre de 2024, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ha sido emitida o no de acuerdo a Ley?

Que, ahora bien, de manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.**

Que, así tenemos que, el numeral 1) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con lo prescrito en el artículo 120° del mismo cuerpo legal, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo 218° como son: **I) Recurso de Reconsideración y II) Recurso de Apelación.**

Que, asimismo, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba;** es decir, probar de manera clara, concluyente e inobjetablemente una situación no advertida con anterioridad.

Que, sobre la figura jurídica de la **NUEVA PRUEBA**, el autor Morón Urbina señala que: “(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”. “(...) Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”. En consecuencia, para una nueva evaluación se requiere de un nuevo

medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, el recurso de reconsideración no es una vía procesal para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su **presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa**; de tal manera que, constituye un requisito sine qua non para la interposición de un recurso de reconsideración; siendo que, **en ningún caso, puede referirse a resoluciones, sentencias, pronunciamientos, normas, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular**.

Que, en ese orden de ideas, en el caso materia de análisis, el presente Recurso de Apelación se originó con motivo de la emisión de la Resolución N° 0722-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 30 de setiembre de 2024, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, que resolvió declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el Sr. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, habida cuenta que se corroboró, que no se cumple con sustentar Y NO SE ADJUNTA NUEVA PRUEBA CONDUCENTE que amerite el cambio de criterio de la administración pública, toda vez, que los documentos anexados como medios de prueba ya han sido valorados en su debida oportunidad por parte del personal a cargo de efectuar la liquidación de beneficios sociales del extrabajador, ya que para proceder con el cálculo pertinente se ha solicitado a Escalafón el legajo personal del mismo (en donde obran los contratos, resoluciones y demás documentos).

Que, sin embargo, se advierte de los actuados que el recurrente al momento de presentar su recurso de reconsideración solo se limitó a sustentar su recurso en el supuesto de que en el cálculo de los beneficios sociales plasmados en el Resolución N° 550-2024-MPC-OGGRRHH, no ha sido tomado en cuenta la Ley y Pactos Colectivos como lo es el Pacto Colectivo aprobado mediante Resolución N° 424-2014-A-MPC; sin embargo, no cumplió con la condición sine qua non que establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, sustentarse en nueva prueba, NO ADJUNTANDO PRUEBA ALGUNA (NUEVA) QUE EVIDENCIE UN HECHO TANGIBLE QUE NO HAYA SIDO EVALUADO ANTERIORMENTE para que de esta manera, la Administración pública reconsidere su decisión, y por ende; se declare fundada su petición, careciendo de asidero legal en todos los extremos el recurso impugnativo.

Que, en consecuencia, al no haber cumplido con adjuntar nuevos medios probatorios que sustenten su recurso de reconsideración (exigencia legal fundamental para su procedencia) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, entonces, la **Resolución N° 0722-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 30 de setiembre de 2024**, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto **resulta plenamente válida, eficaz y acorde a derecho**; siendo imposible en este estadio procedimental, que el órgano superior subsane, reevalúe y/o revoque un acto administrativo válido que no ha lesionado ningún derecho o interés legítimo del administrado más aún si éste último en su oportunidad no ha logrado probar lo contrario tal como dispone la normatividad vigente.

Que, en ese orden de ideas; y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0722- 2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 30 de setiembre de 2024, interpuesto por el Sr. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, deviene en INFUNDADO, toda vez que la resolución impugnada ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes vigentes del ordenamiento jurídico nacional, no existiendo fundamento alguno y válido para revocarla y/o dejarla sin efecto.

Que, mediante Informe N° 459-2024-OGAJ-MPC, de fecha 31 de octubre de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Victor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todos sus extremos el Informe Legal N° 039-2024-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Abg. María Celinda Cubas Pérez, mediante el cual **OPINA:**

- Porque se debe disponer la acumulación de los Expedientes Administrativos N° 039263-2024 y N° 076175-2024, presentados por el Sr. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, en su



condición de apoderado de la SRA. MARÍA YSABEL FLORES INFANTE, por guardar conexión entre sí, de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Porque el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta por aplicación del Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el Sr. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, en su condición de apoderado de la SRA. MARÍA YSABEL FLORES INFANTE debe ser declarado INFUNDADO, toda vez que a la fecha ya existe pronunciamiento sobre el fondo respecto de la pretensión del solicitante pues la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ya aprobó la liquidación de beneficios sociales a su favor, misma que está contenida en la Resolución N° 550-2024-OGGRRHH-MPC, de fecha 14 de agosto de 2024.
- Porque el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0722-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 30 de setiembre de 2024, interpuesto por el Sr. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, en su condición de apoderado de la SRA. MARÍA YSABEL FLORES INFANTE debe ser declarado INFUNDADO, toda vez que la resolución impugnada ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes vigentes del ordenamiento jurídico nacional, pues no existe fundamento alguno y válido para revocarla y/o dejarla sin efecto., debiéndose confirmar la apelada en todos sus extremos.
- Dar por agotada la vía administrativa de los Expedientes Administrativos N° 039263-2024 y N° 076175-2024, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

RECOMENDACIÓN: Se recomienda exhortar a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a fin de que resuelva las solicitudes de los administrados dentro de los plazos previstos, siendo que estas respuestas deberán cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en la normatividad vigente.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DISPONER**, la acumulación de los **Expedientes Administrativos N° 039263-2024 y N° 076175-2024**, presentados por el Sr. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, en su condición de apoderado de la SRA. MARÍA YSABEL FLORES INFANTE, por guardar conexión entre sí, de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLÁRESE INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta por aplicación del Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el Sr. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, en su condición de apoderado de la SRA. MARÍA YSABEL FLORES INFANTE contenido en el Expediente Administrativo N° 039263-2024, toda vez que a la fecha ya existe pronunciamiento sobre el fondo respecto de la pretensión del solicitante pues la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ya aprobó la liquidación de beneficios sociales a su favor, misma que está contenida en la Resolución N° 550-2024-OGGRRHH-MPC, de fecha 14 de agosto de 2024; en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: DECLÁRESE INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0722-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 30 de setiembre de 2024, interpuesto por el Sr. SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES, en su condición de apoderado de la SRA. MARÍA YSABEL FLORES INFANTE contenido en el Expediente Administrativo N° 076175-2024, toda vez que la resolución impugnada ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes vigentes del ordenamiento jurídico nacional, pues no existe fundamento alguno y válido para revocarla y/o dejarla sin efecto, debiéndose confirmar la apelada en todos sus extremos; en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

# GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho”



**ARTICULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR**, al Sr. **SAMUEL ÁNGEL TERÁN FLORES**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**Distribución:**

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas   
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

